

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-03-001-2023-00060-01

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 31 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en el proceso ejecutivo de **INGETRANS WS S.A.S.** contra **CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT** y las empresas que la conforman **CSS CONSTRUCTORES S.A.** y **ALCA INGENIERÍA S.A.S.**

ANTECEDENTES

La sociedad INGETRANS WS S.A.S. a través de vocero judicial, presentó demanda para que se librara mandamiento ejecutivo de pago contra el Consorcio Constructor Autovía Neiva, CSS Constructores S.A. y Alca Ingeniería S.A.S. como integrantes del primero, por las sumas de dinero contenidas en 10 facturas electrónicas de venta, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta el momento de su solución.

EL AUTO APELADO

El *a quo* negó mandamiento ejecutivo, al considerar que el consorcio demandado carece de capacidad de ejercicio o negocial para obligarse por intermedio de los títulos objeto de recaudo, apoyando su tesis en la sentencia de unificación de 25 de septiembre de 2013 proferida por el Consejo de Estado, en la que estableció que la capacidad jurídica que otorgó la ley 80 de 1993 a los consorcios y uniones temporales se limita a celebrar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



contratos estatales y la consiguiente participación en la selección de contratistas, sin que ello signifique que aquella se extienda a campos diferentes, como los relativos a relaciones jurídicas que pretendan establecer con terceros ajenos al contrato estatal, aunque su relación estuviese encaminada a su cumplimiento.

Destacó que la demandada no detenta capacidad legal, por lo que la obligación no nació a la vida jurídica y por ello, es erróneo demandar a un sujeto que en virtud de la ley 80 de 1993 fue concebido como una mera ficción desprovista de personería, cuya única aptitud es para contratar con el Estado.

Por último, expresó que no era de recibo la tesis de librar mandamiento de pago frente a los integrantes del consorcio, en tanto, acorde con el principio de literalidad de los títulos valores las sociedades no figuran como adquirentes en las facturas objeto de ejecución y al observar los anexos no se puede concluir que fueran recibidas o aceptadas por las miembros de forma individual.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el demandado la apeló para que sea revocada y en su lugar, se libere mandamiento ejecutivo, al sostener que la interpretación del *a quo* vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, pues impide ejercer la acción ejecutiva para recuperar dineros que el consorcio ejecutado y sus integrantes adeudan, abriendo espacio a impunidad, al imponer una carga adicional a quienes suministran bienes y servicios.

Fundamentó su posición en la sentencia SL 647-2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que determinó que los consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, sosteniendo que para ello no es forzoso ser persona natural o jurídica. Preciso que no le es dable al juzgador distinguir donde el legislador no lo ha hecho, destacando



que al haber claridad frente a la posibilidad que tiene el consorcio de ser parte en un proceso laboral, también es posible que concurra en el campo civil y comercial. Que, nada se opone a que se conforme desde el comienzo un litisconsorcio necesario para que los demandados respondan solidariamente por las obligaciones adquiridas para la ejecución del contrato estatal con terceros.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 321-7 del C.G.P., la suscrita Magistrada es competente para estudiar de fondo los reparos de la apelación.

Problema jurídico

Corresponde establecer si el consorcio demandado o sus integrantes carecen de capacidad negocial y no están llamados a ser parte en el proceso como lo determinó el *a quo*, o si por el contrario, es procedente examinar de fondo los requisitos de los títulos valores aportados para determinar si es viable librar mandamiento ejecutivo contra las personas jurídicas que conforman la ficción.

Solución del problema jurídico

No es motivo de duda que las uniones temporales y consorcios no son personas jurídicas y por tanto carecen de capacidad para ser parte, considerando que el artículo 53 del estatuto procesal establece que quienes integran la litis son las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley, sin que en la primera o última categoría se encuentran las mencionadas ficciones legales.

Lo anterior, rememorando el criterio pacífico de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, al sostener que las uniones temporales y consorcios, son agrupaciones de sujetos que no

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



originan uno distinto, con existencia propia, sino que deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica¹, de manera que, ciertamente, no están llamados a participar en forma autónoma en el proceso.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que los llamados a la jurisdicción sean los integrantes de la agrupación, bajo el entendido que la creación del consorcio o unión temporal no constituye una persona jurídica diferente a quienes la conforman², lo que hace que las obligaciones adquiridas por aquella y de contera, por sus miembros sí nazcan a la vida jurídica y produzcan efectos, siendo esa la razón para que en eventos en que se discuten aspectos relacionados con negocios jurídicos aparentemente celebrados por las ficciones se convoque de manera independiente a cada una de sus partes.

En esa dirección, al examinar la demanda y las facturas electrónicas de venta incorporadas al dossier, se colige la posibilidad de perseguir la ejecución de las sumas de dineros aparentemente adeudadas por el Consorcio Constructor Autovía Neiva, mediante la coerción de sus integrantes CSS Constructores S.A. y Alca Ingeniería S.A.S, personas jurídicas que de acuerdo con el artículo 53 ibídem sí pueden ser demandadas, destacándose que, si bien es cierto en los documentos aportados como títulos valores se incorpora que el adquirente es el consorcio, es razonable entender que los realmente obligados son los sujetos que lo conformaron.

Al respecto, es menester evocar el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, al sostener que, incluso en materia de contratación estatal la capacidad legal entendida como la aptitud para adquirir derechos y obligaciones, se atribuye a las personas que integran el consorcio, no propiamente a la ficción; *in extenso* expresó:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Agraria y Rural, Sentencia STC4998-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Agraria y Rural, Sentencia SC7455-2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



“Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar “si su participación es a título de consorcio o unión temporal”, y en el último caso, “los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”, amén de señalar “las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad” –parágrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado (...).”³

Así las cosas, considerando que la demanda se dirige contra CSS Constructores S.A. y Alca Ingeniería S.A.S. integrantes del Consorcio Constructor Autovía Neiva, y que la ficción legal no es óbice para reconocer que la capacidad comercial y para ser parte recae en sus miembros, se revocarán los numerales primero y segundo del auto apelado y en su lugar, se dispondrá que el juzgador analice si las facturas electrónicas aportadas al plenario, reúnen las características para ser consideradas títulos valores, verificando el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, y las normas especiales que reglamentan la factura electrónica, especialmente, lo atinente al recibido de los títulos y su aceptación valorando los documentos aportados⁴ en consonancia con lo expuesto en esta decisión. Se confirmarán en lo demás.

COSTAS

Ante la prosperidad de la alzada, no se condenará en costas al apelante (Art. 361-8 CGP).

Por las razones anotadas, se **RESUELVE:**

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Agraria y Rural, Sentencia SCC, 13 sep. 2006, Rad. 00271-01) y STC3235-2018, citada en Sentencia STC4998-2018, M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

⁴ PDF.008

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



PRIMERO: **REVOCAR** los numerales primero y segundo del auto apelado y en su lugar, disponer que el juzgador analice si las facturas electrónicas aportadas al plenario, reúnen las características para ser consideradas títulos valores, verificando el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, y las normas especiales que reglamentan la puesta en circulación de la factura electrónica, especialmente, lo atinente al recibido de los títulos y su aceptación valorando los documentos aportados⁵, en consonancia con lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás el auto apelado.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba4086deaac341de5f4857a76a84cce995660ad377ff7ef4c0a5b2915f0e0ed**

Documento generado en 12/04/2024 10:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

⁵ PDF.008